

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de julio de 2012.

Materia: Civil.
Recurrente: Felicia Altagracia Vialet Jiménez.
Abogado: Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez.
Recurrido: Ramón Zapata.
Abogado: Lic. Francisco Pascasio Núñez Corniel.
Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felicia Altagracia Vialet Jiménez, titular de la cédula de identidad núm. 073-0001370-8, domiciliada y residente en la calle Padre Santa Anna núm. 13 de barrio Benito Monción de la ciudad de Dajabón, debidamente representada por el Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0010763-9, con estudio profesional abierto en la calle Víctor Manuel Abreu núm. 32, de la ciudad de Dajabón y domicilio ad hoc en la manzana E, edificio I, apto. II, Simonico, Villa Duarte, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0006583-7, domiciliado y residente en el barrio detrás del cementerio, casa núm. 15, de la ciudad de Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Pascasio Núñez Corniel, titular de la cédula 044-0015182-7, con estudio abierto en la calle Manuel Ramón Roca núm. 43 de la ciudad de Dajabón y domicilio de elección en la casa núm. 3-B, primera planta del edificio Sony, ubicado en la avenida España esquina Las Américas, Pueblo Nuevo, Villa Duarte, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 235-12-00053, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 23 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Felicia Vialet, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00068-2011, de fecha 14 de junio de 2011 dictada por al Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, en sus atribuciones civiles, ya que el mismo fue incoado a lo que establece la ley. SEGUNDO: En cuanto

al fondo, rechaza el aludido recurso de apelación y confirma la sentencia No. 00068, de fecha 14 de junio del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón. TERCERO: condena a la parte recurrente señora Felicia Vialet al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 15 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2014, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 7 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felicia Altagracia Vialet Jimenez y como parte recurrida Ramón Zapata. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en lanzamiento de lugar; dicha acción fue acogida ordenando el desalojo de Felicia Altagracia Vialet Jiménez. b) la demandada recurrió en apelación y su recurso fue rechazado conforma al fallo ahora impugnado en casación.

Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso conocer las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953 modificada por la Ley 491-08.

El artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será “... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”.

La notificación de la sentencia se produjo en fecha 4 de abril de 2013 mediante acto núm. 288-2013 del ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, de estrados del Juzgado de Instrucción de Dajabón, y el depósito del memorial de casación en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de mayo de 2013, lo que evidencia que entre uno y otro transcurrieron 42 días; no

obstante es preciso señalar que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, por efecto de los artículos 66 de la misma normativa y 1033 del Código de Procedimiento Civil, resulta ser franco y aumentable en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación de la decisión y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, de manera que al haber sido notificada la sentencia en la provincia Dajabón lugar del domicilio de la recurrente, entre estos dos puntos promedia una distancia de 317 kilómetros lo que aumenta en 10 días el plazo, al cual también debe agregarse el plazo franco, de manera que su culminación se producía el 16 de mayo de 2013, por tanto el recurso fue ejercido en tiempo hábil, por vía de consecuencia procede desestimar el medio de inadmisión propuesto; se hace constar que la presente motivación vale deliberación que no figurará en el dispositivo.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...);” que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta Jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

La parte recurrente en su memorial de casación plantea los medios siguientes contra la sentencia impugnada: primero: falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de base legal y violación al artículo 69 de la Constitución de la república; tercero: mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los hechos.

La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere al fondo del recurso de casación.

La lectura del memorial que introduce el recurso que nos ocupa evidencia que aun cuando la parte recurrente intitula por separado los medios en que se sustenta, en su desarrollo emite argumentos análogos y vinculados de manera que se reunirán para mantener un orden lógico y serán respondidos por aspectos.

En un primer aspecto de su memorial la parte recurrente alega que la alzada desvirtuó el objeto de la demanda en razón de que fue apoderada de una acción en lanzamiento de lugar y nulidad del acto de venta, sin embargo, omitió decidir sobre lo relativo a la venta y confirmó la decisión de primer grado que únicamente se pronunció sobre una parte de la demanda principal.

La relación fáctica y exposición de fundamentos que consta en la sentencia impugnada evidencia, y así lo hace constar, que la demanda primigenia pretendía el lanzamiento de lugar y la nulidad de un acto de venta bajo firma privada, y, al transcribir los motivos del fallo de primer grado los validó verificando que el tribunal a quo decidió ambos aspectos sometidos, tanto lo relativo al lanzamiento de lugar, acogiéndolo, como lo atinente a la nulidad del contrato, rechazándolo, de manera que ambos puntos sometidos a juicio fueron juzgados; adicionalmente, es preciso destacar que ni el acto que introduce la demanda en contra de la hoy recurrente ni la decisión emanada del juez de primera instancia figuran aportadas en el

expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, de manera que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de valorar si, fuera de los puntos decididos, existían cuestiones adicionales cuya falta de ponderación pudiese provocar la ilegalidad del fallo, de manera que procede desestimarlos.

En un segundo aspecto de su memorial, la parte recurrente sostiene que le fue planteada a la corte el hecho de que el juez de primer grado se reservó el fallo de un medio de inadmisión que pretendía acreditar la falta de calidad del demandante, sin embargo, la decisión únicamente enunció el incidente en un aspecto considerativo, y al ser valorado por la corte, esta sostuvo que estuvo correcto el fallo sin ofrecer motivos ni mayores apreciaciones al respecto.

La alzada respecto al medio de inadmisión sometido por ante el tribunal a quo, produjo los siguientes motivos:

(...) que el hecho de que el tribunal a quo no haya plasmado en el dispositivo de la sentencia recurrida su decisión con relación al medio de inadmisión sometido a su consideración no significa que sea una causal que lleve como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida, ya que la juez del tribunal a quo, en su sentencia en el considerando No. 6 con relación a dicho incidente estableció lo siguiente: “Que entre los documentos depositados por la parte demandante como aval de su demanda figura el acto No. 27 de fecha 4 del mes de agosto del año 2010, a través del cual se establece que comparecieron ante el Notario Público de los del número para el municipio de Dajabón, Dr. Darío de Jesús Zapata Estévez, los señores, Victoriano Tejada, Casiano Lora, Elpidio Fernández, Teodoro Fernández, Severino Tejada, Tomás Taveras y Brunilda Padilla de Zapata, y declararon entre otras cosas bajo la fe de juramento, que tienen cabal conocimiento de que el señor Ramón Zapata, vivía en unión libre con la señora Antera Genoveva Vialet Jiménez, por más de quince años; que en el año 1993 un incendio le destruyó la casa donde ambos vivían y que el grupo formado por los comparecientes bajo la dirección de la señora Brunilda Padilla de Zapata le hicieron una colecta y le construyeron de nuevo la casa; que el día 2 de enero del año 2010 la señora Antera Genoveva Vialet, falleció sin dejar descendientes directos, que por lo expuesto con anterioridad establece el tribunal que el referido acto hace fe hasta prueba en contrario y la exponente del medio de inadmisión no presentó prueba alguna a través de la cual se pudiere destruir el contenido del mismo quedando de manifiesto a través del referido acto que el señores Ramón Zapata ostenta calidad para actuar en justicia, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, razón más que suficiente para que este tribunal descarte dicho argumento.

Los motivos antes transcritos denotan que la alzada comprobó que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente al juez de primer grado, fue debidamente valorado y decidido en la sentencia recurrida en apelación, aun cuando no se hizo constar en la parte dispositiva; que tal como sostuvo la corte ha sido criterio inveterado de esta Suprema Corte de Justicia que el tribunal puede consignar en su sentencia que una decisión indicada en su motivación vale sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, puesto que la solución de un fallo puede estar contenido en su motivación, sin que esto atente contra algún precepto jurídico, razón por la cual es evidente que la alzada actuó correctamente al acreditar como válido el aspecto decisorio contenido en los motivos de la sentencia cuyo recurso de apelación le fue sometido; por vía de consecuencia procede desestimar el punto analizado.

En un tercer punto sostiene la parte recurrente que la decisión violenta los artículos 718 y

siguientes del Código Civil en lo que se refiere a la apertura de las sucesiones, al sostener que la demandada no tenía calidad para ocupar la vivienda, sin que se estuviese discutiendo su vocación sucesoral, que al tribunal no le fue demostrado que la otrora propietaria del inmueble- a la sazón fallecida- no tenía descendientes cuando la decujus y la demandada eran hermanas, existían otros colaterales que no fueron llamados ni como demandados ni como intervinientes y esta había vivido en la casa de la extinta señora desde niña, de manera que estos no tuvieron la posibilidad de demostrar su calidad ni de reclamar los derechos que debieron ser tutelados por los jueces.

La decisión criticada hace constar como motivo de sustentación sobre el punto analizado el siguiente:

(...) que en un tercer punto el recurrente plantea que la señora fallecida Antera Genoveva Vialet Jiménez, antes de su fallecimiento había vendido el inmueble objeto de la presente litis a su hermana Felicia Vialet, demandada y recurrente, mediante acto de venta y bajo firma privada en fecha 15 del mes de abril del año 2009, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Dajabón Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio. Que con relación a este punto le resulta materialmente imposible a esta Corte de apelación referirse al mismo, ya que del estudio de todas y cada una de las piezas que componen el presente expediente no se localizó el ato de venta aludido por la parte recurrente. que tal como establece la juez de primer grado, en la sentencia hoy recurrida la recurrente Felicia Vialet ni en primer grado ni en esta alzada, ha demostrado con documentación su calidad como para suceder a la señora Antera Genoveba Vialet Jiménez. (...)

Para una adecuada ilustración es pertinente destacar las situaciones procesales siguientes: (a) se trató de una demanda en lanzamiento de lugar sobre un inmueble cuyo demandante alega haber fomentado con su concubina fallecida y para lo cual encausó a la persona que lo habita; (b) en contraposición a la demanda, la ocupante del inmueble adujo a los tribunales que la propietaria, fallecida, resultaba ser su hermana y por vía de consecuencia su sucesora y que además previo a su deceso esta le había cedido en venta el inmueble; (c) los jueces de fondo, ante tales argumentos confrontados, al juzgar los hechos conforme a los documentos que le fueron una doble calidad para vivir en la vivienda a justo título, no aportó al plenario ninguna prueba que validara sus argumentos, en cambio la parte demandante demostró los hechos en los que justificó su demanda, a través de documentos y testimonios.

Conforme a lo expuesto precedentemente a los jueces del fondo no les fue sometida acción alguna tendente a establecer la apertura de una sucesión, sino que el ámbito de su apoderamiento se circunscribió a determinar la ocupación de una vivienda y la calidad de aquel que la reclamaba en contraste con la de quien habitaba en ella, de manera que al ponderar los medios de prueba no le era requerido hacer uso del artículo 718 del Código Civil que establece la apertura de las sucesiones, sobre todo porque según la decisión impugnada, la recurrente no demostró a la corte ser sucesora de la anterior propietaria de la vivienda, ni que existieran según sus alegatos, otras personas también con vocación sucesoral, por vía de consecuencia los argumentos que avalan sus medios de casación resultan improcedentes y en tal sentido procede desestimarlos.

Finalmente, del análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada se desprende, que ella contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal sustenta su

decisión, evidenciándose que ante la alzada las pretensiones de las partes fueron decididas en forma razonada, lo que ha permitido comprobar que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación bajo examen.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil y 718 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felicia Vialet contra la sentencia civil núm. 235-12-00053, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 23 de julio de 2012, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici